

Juésves 1°

AÑO TRECE.

de mayo.



1845.

Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Sección de fomento.—Circular.—*Por el correo que acaba de llegar á esta capital, he recibido comunicada por el Sr. ministro de la Gobernación de la Península la Real orden cuyo tenor es como sigue:*

Ministerio de la Gobernación de la Península.

Deseando S. M. que la esposición de los productos de la industria española corresponda cumplidamente á las esperanzas del público, y sea tan concurrida y brillante como las circunstancias lo permitan, se ha servido disponer:

1º Que su apertura se verifique el primero de mayo próximo en vez del 20 del actual.

2º Que el término prefijado para la admisión y calificación de los productos industriales se prorogue hasta 15 del propio mayo.

3º Que de los fondos del tesoro se consignent 40,000 reales para satisfacer los portes de los objetos destinados á la esposición, según las bases que al efecto proponga la junta calificadora.

Al adoptar estas disposiciones, S. M. se ha propuesto dar una nueva prueba de la protección que dispensa á la

industrias nacional, acogiendo las manifestaciones que le han hecho el presidente de la indicada junta, el director del conservatorio de Artes y muchos productores interesados en concurrir con su inteligencia y trabajo á que la esposicion corresponda al estado de nuestra cultura y al celo con que el gobierno la promueve.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia á fin de que insertándolo en el Boletín oficial de esa provincia pueda llegar á noticia de los interesados en el particular.

Cuya Real disposicion se inserta en este periódico para que llegando á noticia de los habitantes de esta provincia, puedan los que gusten remitir á la esposicion algun producto de industria, aprovechar el plazo por que se proroga la admision en virtud de la prinsera Real órden. Palma 29 de abril de 1845.—Joaquín Maximiliano Gibert.

Seccion de instruccion pública —Circular.

La Academia de medicina y cirugía de esta capital, ha recurrido á este gobierno político, con motivo de la resistencia que oponen algunos profesores de la ciencia de curar á presentar sus títulos al subdelegado del partido cuando fijan su residencia en algun pueblo, cambian de domicilio, ó aquel funcionario los reclama por asuntos del servicio, cuyo comportamiento ademas de ser contrario á lo terminantemente prevenido en el reglamento vigente de la facultad, imposibilita á la mencionada Academia de reunir los varios datos que debe remitir á la Superioridad en virtud de Real órden.

No pudiendo desentenderme de la fundada queja de la citada Academia y deseando que no se reproduzcan en lo sucesivo hechos que ademas de afectar notablemente al rápido despacho de los negocios públicos, ceden en menoscabo de la buena reputacion de la apreciable clase de profesores de la ciencia de curar; encargo á los alcaldes de los pueblos de esta provincia hagan entender á todos los facultativos en medicina y cirugía residentes en su respectivo distrito la obligacion que tienen de presentar sus títulos en los casos antes expresados al Subdelegado de la facultad y que me será en extremo sensible ver reproducida otra queja por semejante falta, que no podré menos de corregir con la

115

severidad que el caso aconseje. Palma 29 de abril de 1845.
—Joaquin Maximiliano Gibert.

ooo

JUNTA DIRECTIVA DE LOS BAÑOS MINERALES DE SAN JUAN DE CAMPOS.

Habilitada ya una parte del edificio que se ha empezado á construir para el establecimiento de los baños minerales de Campos, ha señalado la Junta el día 2 de mayo próximo para la apertura del mismo establecimiento; y ha resuelto que se observen las disposiciones que contiene el reglamento que ha redactado, el cual se inserta á continuación. Palma 28 de abril de 1845.—El presidente, Joaquin Maximiliano Gibert.—P. A. de la Junta.—José Fullana secretario.

REGLAMENTO *que debe observarse para el mejor régimen de los baños minerales de S. Juan de Campos.*

Artículo 1.º Habrá en el establecimiento de los baños un Interventor nombrado por la Junta, quien tendrá un libro para anotar el día que empiece toda persona á bañarse, su nombre, pueblo de su residencia y el número de baños que tome.

Art. 2.º Al fin de cada mes dará cuenta dicho Interventor del producto que haya rendido el establecimiento, redactándola al tenor de lo que resulte de los asientos que contengan los libros de cargo y data que obrarán en su poder.

Art. 3.º Tambien habrá en el mismo establecimiento un facultativo de medicina y cirugía para la asistencia de los enfermos, á quien deberán presentarse las personas que vayan á tomar los baños para obtener una papeleta al efecto, advirtiéndole que nadie será admitido sin este documento y que no podrá exigirse cantidad alguna para librarlo.

Art. 4.º El facultativo deberá llevar un libro registro de entradas con arreglo al modelo que se le presentará, teniendo además obligación de estender una papeleta á favor de todas las personas que en su concepto deban bañarse para que con ella puedan presentarse al Interventor á fin de obtener el número de targetas que espese para tomar los correspondientes baños.

Art. 5.º Sin perjuicio del espresado requisito, las personas que vayan á bañarse deberán presentarse al establecimiento provistos de una certificacion del facultativo que

les haya asistido durante su enfermedad, en la que se espresarán los síntomas de la misma y sistema que haya observado, pudiendo el facultativo del establecimiento dispensar esta circunstancia á todas aquellas personas que por una simple inspeccion le enteren de su enfermedad.

Art. 6. El Interventor deberá conservar dichas papeletas para que le sirvan de comprobantes en las cuentas mensuales que ha de rendir, y para hacer las debidas anotaciones en el libro registro que tendrá á su cargo.

Art. 7. Los cuartos de baños estarán clasificados y divididos por números segun las enfermedades que padezcan las personas que vayan á tomarlos, y el facultativo director del establecimiento ya designará en la papeleta que entregue al enfermo, la pila donde deba bañarse.

Art. 8. Los baños se abrirán á las siete de la mañana y quedarán cerrados á las seis de la tarde.

Art. 9. Los pobres de solemnidad á mas de observar las reglas prescritas en los artículos que anteceden deberán presentar una certificacion del Cura Párroco y Alcalde del pueblo donde residen en la que se acredite su pobreza, sin cuyo requisito no serán admitidos gratuitamente.

Art. 10. Se tomarán los baños conforme vayan llegando las personas, empezando las primeras y así sucesivamente; pero en el caso de que se presenten muchas á un mismo tiempo y no haya suficiente número de pilas desocupadas para bañarse tendrán preferencia sobre las demas, las que habiten el nuevo edificio.

Art. 11. Se pagarán cuatro rs. vn. por cada baño que se tome, é igual cantidad diariamente por cada habitacion del referido edificio.

Art. 12. Para mayor comodidad del público habrá una tartana, que no podrá conducir á la vez mas que ocho personas; y hará un viage de ida y vuelta todos los dias desde Campos al oratorio de S. Juan, donde se hallan situados los baños, satisfaciendo los viageros cuatro reales para ida y vuelta. Saldrá de Campos á las siete de la mañana y á las seis de la tarde de S. Juan.

Art. 13. El conductor de la tartana no podrá admitir ningun viagero sin una papeleta del Interventor á quien satisfará las cantidades marcadas en el artículo anterior, debiendo llevar cuenta y razon de las que perciba por dicho concepto, advirtiendo no podrán ocupar el carruage con ninguna clase de encargos.

Art. 14. En el edificio nuevamente construido habrá una sala habilitada para descanso de aquellas personas

que despues de haber tomado el baño quieran permanecer algun tiempo en aquel sitio.

Art. 15. El establecimiento de baños se abrirá esta temporada el dia 2 de mayo próximo venidero y se cerrará el dia 10 de junio inmediato, sin perjuicio de prorogar este plazo si la estacion lo permitiese.

Art. 16. El Interventor tendrá obligacion de cuidar con todo esmero el establecimiento, llevará los libros y la cuenta y razon de caudales que se previene en los artículos anteriores, debiendo por lo mismo intervenir directamente en todo lo que tenga relacion con el sistema de arreglo interior y contabilidad del mismo establecimiento. Ademas ejercerá una particular vigilancia para que los sirvientes y demas empleados cuiden de la buena asistencia que se merecen los bañistas, preparándoles el agua conforme espese la papeleta del facultativo director y manteniendo limpias las pilas.

Art. 17. Tan pronto como los bañistas obtengan la papeleta del facultativo pasarán al Interventor quien les facilitará tantas tarjetas como baños hayan de tomar, debiendo satisfacer su importe en el mismo acto.

Art. 18. Siendo el aseo una de las primeras circunstancias que deben concurrir en las casas de baños, los encargados de este establecimiento deberán cuidar esmeradamente de la limpieza de las pilas, para lo cual las lavarán siempre que queden desocupadas, y antes de volverlas á llenar. La última operacion la practicarán en presencia del mismo sugeto que haya de tomar el baño.

Art. 19. La decencia es otro de los requisitos indispensables en esta clase de establecimientos, por cuya razon los que cuiden de este, no permitirán que en un mismo baño entren personas de distinto sexo.

Art. 20. Los bañeros y demas encargados del establecimiento deberán ser atentos, presentarse siempre con todo aseo, limpieza y decoro, y usar de buenos modales con los bañistas, procurando complacerles, en cuanto no sea contrario á lo prevenido en este reglamento.

Art. 21. Las faltas de esta clase ú otras relativas al cumplimiento de lo prevenido en el reglamento que notaren los bañistas, las pondrán luego en conocimiento del Interventor, para que este pueda repararlas, ya amonestando á los encargados, ya suspendiéndoles de su destino si la falta fuese grave.

Art. 22. Ningun bañista podrá ocupar el baño por mas de una hora, á menos que en la papeleta del facultativo se prevenga otra cosa.

Art. 23. Nadie podrá tomar mas de un baño al día esceptuando aquellos casos particulares en que segun dictamen y con auencia del facultativo sea preciso ó conveniente tomar dos.

Art. 24. Queda establecida en el nuevo edificio una fonda en la que se suministrarán diferentes clases de comida arregladamente á los precios que marca la tarifa que hay en el mismo establecimiento.

Art. 25. Habrá tambien un botiquin que estará á cargo del facultativo, el cual suministrará las medicinas necesarias para la curacion de los enfermos, satisfaciendo estos el importe de las que consuman conforme los precios que establezca el mismo facultativo.

Art. 26. Ninguna persona podrá habitar mas que por espacio de diez días el cuarto que la suerte le designe.

Art. 27. Los bañistas estarán obligados á satisfacer el importe de cualquiera mueble que inutilicen ó estropeen.

Art. 28. El Interventor es responsable de todos los muebles y enseres del establecimiento, los que recibirá mediante inventari y entregará en vista del mismo, debiendo satisfacer el valor de los que se hubiesen inutilizado por desuido ó maltrato de su parte.

Palma 28 abril de 1845.—El presidente, Joaquin Maximiliano Gibert.—P. A. D. L. J.—José Fullana secretario.

Verificado el sorteo de las ocho habitaciones que hay en el establecimiento de baños minerales de Campos, segun estaba anunciado, han sido favorecidas por la suerte las personas que al pie se espresan.

Al tenor de lo dispuesto en el Reglamento aprobado por la Junta en sesion de este dia ha de concluir la temporada el 10 de junio próximo, por cuyo motivo tan solo tendrán cabida en los baños las personas cuyos nombres se hallan continuados bajo los números 1º, 2º, 3º y 4º; pero como tal vez, si la estacion lo permite, podrá continuar abierto el establecimiento hasta el 20 del referido mes, ha estimado conveniente la Junta proceder al sorteo de este plazo condicional, habiendo designado la suerte las personas contenidas bajo el número 5º. Creyendo empero que quizás algunas de las personas continuadas en la relacion no podrán ó no querían hacer uso de las habitaciones, por si acaso resultare algun hueco ha procedido á otro sorteo para que puedan quedar favorecidas ocho personas mas, las cuales se considerarán de reemplazo ocupando sus nombres los últimos números del quinto sorteo á proporcion que resulten vacantes de los anteriores que renuncien su derecho. Estas per-

sonas son las comprendidas en el número 6. Las que se hallen en el caso de renunciar deberán manifestarlo en la secretaría de esta Junta dentro el término de seis días, y con mas anticipacion los continuados bajo el número 1º para que puedan ser avisadas aquellas á quienes corresponda ocupar su puesto. Con el objeto de que los señores interesados se enteren de la suerte que les ha correspondido, ha determinado la Junta que se inserte á continuacion el sorteo, porque de este modo puedan prepararse para el viage aquellos que bayan de trasladarse á Campos y presentarse á hacer sus renunciaciones los que no quieran las habitaciones, pues transcurrido el plazo sin dar este aviso serán responsables del alquiler de las localidades lo mismo que si las hubieren habitado. Palma 28 de abril de 1845. — El presidente—Joaquín Maximiliano Gibert.—P. A. de la J.—José Fullana, secretario.

SORTEO ejecutado ante la Junta directiva de baños minerales de Campos para las habitaciones nuevamente construidas en el establecimiento que está á su cargo.

NUM. 1º	Número que tiene la habitacion.
D. Gregorio Lladó presbítero de Campos.	1.
Sra. doña Gerónima de Aguirre.	2.
Sr. D. Juan Despuig y Despuig.	3.
Sr. D. Jorge Dezcallar y Gallard.	4.
Sra. D ^a Francisca Fuster y Dezcallar.	5.
El honor Francisco Vallespir de Establiments.	6.
Sr. D. Pedro Gual y Salas.	7.
D. Lorenzo Oliver.	8.
NUM. 2.	
Sr. D. Ramon Servera y Santander.	1.
D. Vicente Seguí y Gonzalez.	2.
Sr. D. Miguel Ramis de Ayreflor.	3.
Sra. D ^a Eleonor Santander de Conway.	4.
D. José Tomas Aguilar Pro.	5.
D. Bernardo Mir.	6.
D ^a Eulalia Cardona.	7.
D. José Fullana.	8.
NUM. 3.	
Sr. D. Jaime Fàbregues y Santander.	1.
Prajédes María Pomar.	2.
D. Casimiro Mañan.	3.
D ^a Angela Ripoll y Gomila.	4.
D. Juan Font.	5.
D. José Sastre y Seguí.	6.

Sr. D. Mariano Francisco Pujol.	7.
Sr. D. Juan Vanrell.	8.

NUM. 4.

D. Francisco Puigserver.	1.
Sr. D. Juan Mut y Danús.	2.
Juan Ferrer y Basa.	3.
Sr. D. Antonio Moragues y Mata.	4.
Sr. D. Sebastian Serra Pro. rector de Felanitx.	5.
D ^a Estefanía Palet.	6.
D. Cayetano Socías.	7.
Jaime Mas.	8.

NUM. 5.

D ^a Esperanza Femenia.	1.
D. José María Massanet.	2.
D. Antonio Rosselló del comercio.	3.
D. Juan Siquier.	4.
D ^a Juana María Salas de Gomila.	5.
D ^a Catalina María Valle.	6.
D. José Santandreu Pro. de Sta. María.	7.
D. Luis Mas y Esteva.	8.

NUM. 6.

D. Cayetano Oliver y Cañellas.	1.
D. Rafael Gacías abogado.	2.
D. José Villalonga y Aguirre.	3.
Honor Matías Moragues de Sta. María.	4.
D. Jaime Oliver y Ginard de Campos.	5.
D. José Cabrer y Mulet.	6.
D ^a Esperanza Roselló de Roselló.	7.
D. José Font.	8.

Palma 28 de abril de 1845. =El presidente= Joaquín Maximiliano Gibert. =Por A. de la J.= José Fullana, secretario.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por el correo llegado ayer se han recibido en esta intendencia dos libranzas á cargo del Banco español de san Fernando á saber:

Una de rs. vn. 29,720 para satisfacer el completo de la mesada actual al cuerpo de carabineros y

Otra de rs. vn. 4.452 con destino al pago de obligaciones presidiales de este mes.

Dichas libranzas quedan hechas efectivas y por consiguiente abierto el pago en la tesorería de Provincia.

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la misma para los efectos prevenidos. Palma 30 abril de 1845. — Joaquín Scheitnagel.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.